CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2015

Expediente:	34548
Radicación:	25000231500020030220701
Actor:	Publio Hernando Zambrano Rodríguez
Demandados:	Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Naturaleza:	Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 11 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante la cual se declaró la caducidad de la acción. La sentencia será revocada.

SÍNTESIS DEL CASO

La Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera Delitos contra el Patrimonio Económico, ordenó cancelar, por estar viciados de ilegalidad, los actos que

llevaron a traditar la propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40042331, dentro de los cuales figuraba la adjudicación realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá a favor del señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez con ocasión de la diligencia de remate decretada en el marco del proceso ejecutivo singular adelantado por ese juzgado. Ante la cancelación de su derecho real de dominio el actor presentó múltiples acciones de tutela en contra del ente instructor por la violación a su derecho fundamental del debido proceso, la última de las cuales resolvió amparar el derecho vulnerado para lo cual, el juez constitucional le ordenó a la Fiscalía General de la Nación proveer nuevamente sobre la situación del tercero de buena fe afectado con la decisión de cancelación de la cadena traditicia.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2003[1], el señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez, a través de apoderado, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda en ejercicio de la acción reparación directa con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 2-9, c.1.):

> *PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de la totalidad de perjuicios causados a PUBLIO HERNANDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, por la irregular e ilegal cancelación de la tradición del derecho real de*

[1] La demanda fue adicionada mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2004, en el sentido de incluir nuevos hechos y solicitar nuevas pruebas (f. 61-64, c.1.). Esta adición fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

dominio sobre el inmueble situado en la calle 38 sur n.º 63-04/08 de Bogotá matrícula inmobiliaria n.º 50S-400423321.

2.2. Condenar a la demandada a pagar al demandante, a título de reparación del daño, los valores siguientes:

2.2.1 PERJUICIOS MATERIALES

Primero: *El perjuicio material sufrido por el actor se concreta en el valor o precio comercial del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 38 sur n.º 63-04/08 de Bogotá con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40042331.*

El derecho de dominio del inmueble ingresó legalmente al patrimonio del actor por compra en pública subasta practicada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

El valor indemnizatorio del derecho de dominio del inmueble se tasa en su precio comercial a la fecha de cancelación por la Fiscalía General de la Nación el cual corresponde a Ciento Ochenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana ($180.000.000).

Segundo: *El valor de la rentabilidad que hubiere producido el dinero valor del derecho de dominio desde que pudo ser vendido hasta el pago, el cual se tasa en el valor del interés comercial corriente conforme a la certificación del Superintendencia Bancaria.*

Tercero: *La suma de Ochenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana que PUBLIO HERNANDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ debe cancelar a Álvaro Elías Ávila a título de arras por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de abril de 2001 por haber salido del patrimonio del prometiente vendedor el derecho de dominio del inmueble objeto del contrato prometido.*

2.2.2. PERJUICIOS MORALES

Los estimo en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a la afectación de orden psíquico, social y comercial que sufrió el señor PUBLIO ZAMBRANO por la cancelación de la tradición del derecho real de dominio sobre el inmueble.

2.2.3. La liquidación de las anteriores condenas deberán efectuarse en moneda de curso legal en Colombia y se indexará conforme a los parámetros para el efecto establecidos, tomado como base el índice de precios al consumidor conforme lo establece el artículo 178 del C.C.A.

d) Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 y demás pertinentes del C.C.A.

e) Si la parte demandada se opone a las pretensiones o si de cualquier manera hay lugar a la imposición de costas, solicito hacer la condena respectiva.

2. Señaló el demandante que adquirió el inmueble ubicado en la calle 38 sur n.º 63-04/08 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria n. º 50S-40042331, mediante subasta púbica ofertada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo singular seguido en contra de César Augusto Daza y Harvey Darío López. Indicó que en ejercicio de los derechos derivados de la propiedad del inmueble realizó un contrato de promesa de compraventa para lo cual solicitó el certificado de tradición y libertad del predio mediante el cual constató que el 10 de abril de 2000, la Fiscalía 118 Seccional de Bogotá ordenó cancelar los actos traslaticios de dominio por estar viciados de ilegalidad. Aseguró que una vez enterado de la cancelación de los actos jurídicos elevó petición el 8 de octubre de 2001, ante la Fiscalía General de la Nación tendiente a ser escuchado dentro del procesal penal, autoridad que negó su vinculación por carencia de calidad de sujeto procesal al tiempo que negó la expedición de las copias solicitadas (f. 2-9, c.1.).

2.1. Por último, adujo que se le canceló el derecho real de dominio en un proceso que no ha tenido la oportunidad de conocer bajo la justificación de la reserva sumarial, y que, aunque conserva la posesión sobre el predio, se ha visto despojado de los demás derechos reales que le son propios derivados de la adquisición del inmueble mediante la adjudicación realizada por un juez, en un proceso judicial que goza de plena validez y que no puede ser desconocido por la accionada (f. 2-9, c.1.).

II. Trámite procesal

3. La Nación-Rama Judicial, **en escrito de contestación** de la demanda, como argumento de su solicitud de absolución consideró que dentro de las obligaciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación se encuentran, entre otras, la de investigar los delitos, asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, lo que la facultó a practicar pruebas tendientes a establecer la clase de delito y los presuntos autores y partícipes y a ordenar la cancelación de los actos que llevaron a la tradición del inmueble objeto de controversia, actuaciones que se adelantaron con sujeción al debido proceso y las garantías de los sujetos procesales (f. 16-30, c.1.).

3.2. En la misma oportunidad legal la Fiscalía General de la Nación en **escrito de contestación de la demanda** propuso la excepción de caducidad de la acción, en tanto señaló que la providencia que ordenó la cancelación de los actos mediante los cuales se transfirió el dominio se profirió el 10 de diciembre de 1999, inscrito en el respectivo folio de matrícula el 10 de abril de 2000, momento a partir empezó a correr el término de los dos años para intentar la acción de reparación directa, por lo que el 24 de octubre de 2003, fecha de presentación e la demanda, éste se encontraba fenecido. Adicionalmente, manifestó que la cancelación del derecho de dominio de predio presuntamente adquirido mediante remate por el actor, obedeció a la actuación que de oficio inició por copias remitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que daban cuenta de las posibles acciones fraudulentas que por particulares se habían realizado en el registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble que el actor reclama como suyo para hacerse a la propiedad de un lote en el barrio Carvajal, asignado al Distrito Capital como zona de espacio público. Manifestó que frente a esta situación, a través de providencia del 10 de diciembre de 1999, proferida por la Fiscalía 118 Seccional de la Unidad

Tercera de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico ordenó la cancelación de la escritura n.º 963 del 10 de junio de 1997, en virtud de que los actos traslaticios de dominio resultaron apócrifos, actuación que correspondió al cumplimiento de sus funciones sobre todo a las establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política (f. 38-50, c.1.).

4. El 11 de julio de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", profirió **sentencia de primera instancia**, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura a al paso que consideró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación (f. 128-143, c. ppl.).

4.1. El *a quo* consideró que la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura no se encontraba legitimada en la causa para comparecer al proceso, comoquiera que el daño alegado por la parte actora, esto es, la cancelación de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de investigación penal, fue producido de manera exclusiva por la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con plena autonomía presupuestal y administrativa y tiene capacidad para comparecer al proceso. En lo que tiene que ver con la caducidad de la acción estimó que se encontraba configurada no con fundamento en la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, sino porque el conocimiento del daño aducido por el propio demandante se produjo el 8 de octubre de 2001, fecha en la que radicó la petición ante la Fiscalía General de la Nación tendiente a que se revocara la medida adoptada por aquella, con lo cual el 24 de octubre de 2003, momento de presentación de la demanda habían transcurrido más de los dos años legalmente establecidos.

5. Contra la sentencia de primera instancia el demandante interpuso **recurso de apelación** (f.153-160, c. ppl.). El apelante manifestó que el término utilizado por

el tribunal como referente para el conteo del ejercicio oportuno de la acción indemnizatoria resultó equivocado, pues en su entender al momento de presentación de la demanda aún adelantaba acciones legales en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada a través de su negativa de vincularlo al proceso penal que instruía pese a haber acreditado su calidad de tercero de buena fe derivada de la adquisición del predio de manos del juzgado civil que lo remató ante la culminación del proceso ejecutivo singular, situación que solo se materializó el 17 de junio de 2005, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió conceder el amparo constitucional. Indicó que el *a quo* erró al considerar que su conocimiento del daño se produjo al momento de constatar el registro, en el certificado de instrumentos públicos del inmueble, de la cancelación de los actos traslaticios de dominio, en tanto en esa fecha lo único que conoció fue la existencia de una providencia judicial que lo afectaba, más no de su contenido, razón por la cual inmediatamente solicitó a la autoridad judicial la expedición de copias y su vinculación al proceso penal, las cuales fueron desestimadas por el ente instructor hasta tanto la suprema autoridad de la jurisdicción civil le ordenó proveer nuevamente respecto de su situación de tercero con interés directo, de lo que puede colegirse que es a partir de la expedición de esta providencia que se puede predicar el real conocimiento del daño irrogado, con lo que la acción de reparación directa se formuló en tiempo.

5.1. De otro lado, adujo que la el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, no se encontraba habilitada para declarar la falta de legitimación por pasiva de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, pues declarado el acaecimiento de la caducidad de la acción el operador judicial perdió competencia para abordar cualquier otro asunto de la litis, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda se solicitó declarar la responsabilidad de la Rama Judicial que actuó a través del juez octavo civil Municipal de Bogotá, por la falla en la prestación del servicio

configurada en el remate de un predio inembargable e inajenable dada su condición de bien de uso público.

6. La Nación-Fiscalía General de la Nación presentó **alegatos de conclusión** en los que reiteró su solicitud de declarar la caducidad de la acción la que entendió configurada al momento de presentar la demanda el 24 de octubre de 2003, pues a partir del momento en que se elevó la petición ante la Fiscalía General de la Nación comenzó a correr el término de dos años que establece el artículo 136 del C.C.A., esto es, el 8 de octubre de 2001 (f- 231-232 -724, c. ppl.l).

6.1. En el término para rendir concepto otorgado al Ministerio Público su agente señaló en lo que tiene que ver con la configuración de la caducidad de la acción que debía revocarse con fundamento en que el daño tan solo fue conocido por el actor una vez la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de declarar prescrita la acción penal y ratificó la orden de cancelación de los actos traslaticios de dominio lo que ocurrió el 11 de octubre de 2004, es decir que para el momento de presentación de la demanda no había fenecido el término. Sin embargo, consideró que el daño padecido presuntamente por el demandante no le era imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, pues su actuar se ajustó integralmente a la ley si se tiene en cuenta que en el trámite del proceso penal se logró dilucidar que los títulos escriturarios mediante los cuales se realizó la transferencia del dominio correspondían a documentos apócrifos elaborado por los sindicados en aras de traditar un bien de uso público ante lo cual al ente instructor solo le restaba disponer la devolución del inmueble a su real propietario que en ese caso era el Distrito Capital de Bogotá.

6.1.1. Respecto de la responsabilidad de la Rama Judicial argumentó que tampoco se encontraba configurada, en tanto el juez civil municipal que adelantó el proceso ejecutivo singular no tuvo conocimiento de la posible calidad de uso

público del bien que pretendía rematar pese al incidente de nulidad promovido contra la diligencia de remate que luego fue recurrido por la Procuraduría Judicial de Bogotá y confirmado en el sentido de negar su procedencia, por el juez de segunda instancia. Bajo este supuesto adujo que le era imposible al juez desestimar las pruebas mediante las cuales se logró acreditar la calidad de propietario del ejecutado y por lo tanto el acto de adjudicación que posicionó al señor Zambrano como propietario del inmueble correspondía a una providencia ajustada a las normas que rigen la materia (f. 233-242, c.ppl.).

8. Mediante auto del 9 de diciembre de 2009, este despacho aceptó el impedimento manifestado por el doctor Ramiro Pazos Guerrero al hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (f. 247, c.ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

9. La Sala observa que es competente para resolver el asunto *sub judice*, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en atención de la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, para lo cual fijó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía[2].

---

[2] Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

III. Hechos probados

11. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, que pueden ser valoradas, están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

11.1. Mediante escritura n.º 5087 otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 1998, el señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez protocolizó el remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40042331 ejecutado por valor de $14 200 000 dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el juez octavo Civil Municipal de Bogotá frente a los señores Cesar Augusto Daza Beltrán y Harvey Darío López. Contra la providencia que aprobó el referido remate, el presidente de la acción comunal del barrio Carvajal presentó acción de tutela mediante la cual solicitó el amparo del patrimonio público que entendieron vulnerado con ocasión del remate del inmueble antes mencionado dada su calidad de bien de uso público. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que concedió el amparo del derecho reclamado, revocó la decisión para en su lugar declarar que los actores contaban con otras acciones judicial para conjurar la irregularidad cometida en la enajenación del bien de uso público por lo que exhortó a las autoridades penales y administrativas para iniciar las investigaciones correspondientes (copia auténtica de la escritura de protocolización otorgada ante la Notaría Segunda de Bogotá, copia del certificad de tradición y libertad, copia auténtica del acta de la diligencia de remate, copia auténtica de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia f.8-9; 10; 10-11; 40-61, c. 4.).

11.2. La Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera Delitos contra el Patrimonio Económico en el marco de la investigación penal adelantada en contra Idinael García Quiñones sindicado del delito falsedad material de particular en

documento público agravado por el uso, dictó providencia del 10 de diciembre de 1999, mediante la cual ordenó cancelar, por estar viciados de ilegalidad, los actos que llevaron a traditar la propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40042331 en cabeza del investigado y todos aquellos que de esa anotación devinieron, entre estos, el acto de inscripción de la escritura que protocolizó el remate del hecho precedentemente anotado. Esta providencia fue registrada el 10 de abril de 2000 en la anotación n.º 7 del respectivo certificado de tradición y libertad del predio. El señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez en uso del derecho fundamental de petición el 8 y 22 de octubre de 2001, solicitó al ente instructor le fuesen expedidas copias de todas las actuaciones penales surtidas que culminaron con la decisión de cancelar su derecho de propiedad, además, requirió se certificara su vinculación a la causa penal. Mediante auto del 24 de octubre de 2001, la Fiscalía General de la Nación negó la expedición de las copias solicitadas, en tanto adujo que el peticionario no tenía calidad de sujeto procesal (copia auténtica de la providencia proferida por la Fiscalía 118, copia auténtica del certificado de tradición y libertad, copia auténtica de la petición formulada por el señor Zambrano Rodríguez, copia auténtica de la providencia que negó la expedición de las copias solicitadas f. 23-27; 28-30; 31-33, c.8; f.10, c. 4.).

11.3. El señor Zambrano Rodríguez presentó acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera Delitos contra el Patrimonio Económico, para que le fuesen amparados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y propiedad privada, autoridad judicial que a través de sentencia del 14 de noviembre de 2003, tuteló los derechos invocados y en consecuencia anuló la providencia que declaró prescrita la acción penal a favor de Idinael García Quiñonez y le ordenó al ente investigador definir la situación del inmueble allí afectado, para lo cual instó escuchar al señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez, en su condición de tercero de buena fe. En cumplimiento de la orden

anterior, la Fiscalía General de la Nación recepcionó la declaración del señor Zambrano Rodríguez y ordenó vincular al proceso a la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, por auto del 1 de marzo de 2004. El accionante constitucional promovió incidente de desacato de la sentencia de tutela precedentemente señalada, el cual fue despachado desfavorablemente en consideración al cumplimiento por parte del ente instructor de la orden de vincular a Publio Hernando Zambrano Rodríguez (copia auténtica de la sentencia expedida por la Sala Penal de Tribunal Superior del distrito Judicial; copia auténtica de la diligencia de declaración rendida por el señor Zambrano Rodríguez; copia auténtica de la providencia proferida por la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera Delitos contra el Patrimonio Económico; copia auténtica del auto que resolvió el incidente de desacato f. 33-39; 66-68; 146-148 c. 7; 3-6. C. 8.).

11.4. Mediante providencia del 26 de abril de 2004, la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera Delitos contra el Patrimonio Económico, declaró nuevamente prescrita la acción penal en lo que respecta al delito de falsedad material en documento público al tiempo que se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación del inmueble allí afectado dada su falta de competencia en virtud de fenómeno prescriptivo. Esta decisión fue revocada por la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial al desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Zambrano Rodríguez, autoridad que en su lugar ordenó a la fiscalía de primera instancia que resolviera de fondo la suerte del referido predio. En cumplimiento de esta providencia, el ente instructor, mediante auto del 9 de agosto de 2004, declaró que no había lugar a reconocimiento alguno de los derechos invocados por el tercero interviniente, decisión que fue apelada y confirmada mediante auto del 11 de octubre de 2004 (copia auténtica de la providencia expedida por el ente instructor; sentencia de tutela expedida por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, f. 52-55, c.6.; 215-224, c. ppl.).

11.5. El señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez formuló acción de tutela en contra de la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, trámite al cual se vinculó igualmente a la Fiscalía 118 Seccional y como interviniente al Distrito de Bogotá. Esta acción fue negada por improcedente por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de abril de 2005. El 17 de junio de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al desatar la impugnación interpuesta por el actor constitucional, revocó el fallo anotado y en su lugar concedió el amparo solicitado en protección al derecho al debido proceso y, en consecuencia dejó sin efectos el proveído del 11 de octubre de 2004 expedido por la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el cual se confirmó el del 8 de agosto del mismo año, proferido por la Fiscalía 118 de la Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, al paso que instó para que, en el término de diez días, la fiscalía de segunda instancia desatara nuevamente el recurso de apelación interpuesto atendiendo todas las consideraciones vertidas en el fallo. Para el efecto indicó (copias auténticas de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en sus Sala de Casación Penal y Civil respectivamente expedida por el ente instructor; sentencia de tutela expedida por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, f. 206-210; 215-224, c. ppl.):

> *De modo que pensar, entonces, que si, como acá sucede, hay una buena fe en la mitad de la disputa relativa a la ilicitud de unos títulos antecedentes al esgrimido por el accionante, buena fe que, por lo pronto, nadie ha puesto en duda ni hay elementos que la coloquen en entredicho, resulta inaceptable desde todo punto de vista que éste tenga que cargar con las consecuencias de ese ilícito, con el que nada –por lo menos hasta ahora ningún elemento de juicio hay que apunte a lo contrario- tiene que ver, solo por el eslabonamiento que se predica de los títulos espurios con el suyo.*

Ahora, si bien está el juego el tema alusivo a la naturaleza jurídica del inmueble, del que se dice en la investigación, tiene carácter de uso público, cariz este que la fiscalía destacó de sobremanera antes de analizar los argumentos de la apelación, lo que en últimas autoriza a pensar que le resultó decisivo al desatar la alzada, es patente que esa condición de bien, la cual, por lo demás, aparentemente es cuestión por definir, no faculta al órgano investigador para ensanchar el radio de acción que proporciona la investigación criminal, la cual, como si fuera poco, ya terminó.

Evidentemente, si esto es así, lo que no es absolutamente claro, otro es el escenario para dilucidarlo, que no el abierto a propósito de la acción penal. Allá, con las pruebas pertinentes y los procedimientos previstos para ello, habrá de juzgarse esa controversia, donde se establezca a qué punto esa buena fe alegada debe prevalecer, pero en cualquier caso, con la plenitud de las formas y con tributo al principio del debido proceso.

Así que, con abstracción de la inteligencia que llegue a predicarse de los artículos 61 del decreto 2700 de 1991 y 66 de la Le 600 de 2000, en cuanto toca con la posibilidad que la fiscalía adopte medidas definitivas como las que tomó en este caso, lo cierto es que, tratándose de derechos de buena fe, buena fe, por lo demás, tiene en el evento unas connotaciones especialísimas, habida cuenta que tiene como causa eficiente una venta forzada, los confines de la decisión de la fiscalía no podían hacerse extensivos a dichos derechos, como ha quedado en evidencia, lo que en últimas determina la prosperidad de la tutela.

IV. Problema jurídico

10. La Sala debe establecer si hay responsabilidad patrimonial del Estado, por la cancelación del derecho de propiedad del actor sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40042331 ordenado por la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico en el marco del proceso penal adelantado por el delito de falsedad de documento público agravado por el uso. Previamente será necesario determinar si como lo aseguró el tribunal en la sentencia apelada se configuró el fenómeno de caducidad, o, si por el contrario la acción se ejerció en tiempo, pues el conocimiento de daño tan solo se materializó en le momento en que conoció la decisión de fondo de la Corte Suprema de Justicia que ordenó

proveer nuevamente sobre la situación del adquirente en su condición de tercero de buena fe, como lo manifestó el apelante.

VI. Análisis de la Sala

11. La Sala en primer lugar se propone abordar el estudio del acaecimiento de la caducidad de la acción de reparación directa declarada por el tribunal, presupuesto procesal que en caso de haberse desconocido hace imposible el análisis de fondo de la controversia suscitada. Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

11.1. En el caso concreto, el tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción que entendió acaecida al momento de presentar la demanda, pues para esa fecha habían transcurrido más de dos años contados a partir de la formulación de la petición radicada ante la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico lo que ocurrió el 8 de octubre de 2001. Por su parte el recurrente señaló que el término tan solo empezó a correr desde el 17 de junio de 2005, momento para el cual la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia, profirió la sentencia de tutela y ordenó proveer nuevamente sobre su situación respecto del inmueble.

11.2. No comparte la Sala la declaración realizada por el *a quo,* lo que deriva en la revocatoria de la sentencia impugnada, en tanto la fecha que aquel estimó como referente para el conteo de la caducidad de la acción no corresponde a la del conocimiento del daño alegado. Para esa fecha, esto es, el 8 de octubre de 2001, el actor ejerció su derecho fundamental de petición precisamente para conocer los pormenores de una investigación penal que le era ajena, pero que sin lugar a dudas afectó gravemente su derecho real de propiedad. Nótese como para aquel momento tan solo conoció de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, que en uso de sus facultades jurisdiccionales anuló su derecho de propiedad sobre el inmueble traditado por una autoridad judicial en el marco de una subasta pública, sin que pueda predicarse que aquí se consumó su conocimiento del posible daño, pues fue a partir de este momento que emprendió toda surte de actuaciones en aras de ser escuchado por las instancias judiciales y así defender el derecho que entendió conculcado. Así las cosas la Sala advierte que el término a partir del cual debió empezar a contabilizarse el ejercicio oportuno de la acción indemnizatoria coincide por lo menos con la expedición por parte de la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de la providencia que declaró su falta de competencia para resolver de fondo la situación del tercero de buena fe, con ocasión de la configuración de la prescripción de la acción penal, lo que ocurrió el 26 de abril de 2004, en cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, toda vez para ese momento el demandante había tenido la oportunidad de ser escuchado en declaración, así sus argumentos no hubieren tenido eco al momento de adoptar aquella decisión, situación que fue revocada posteriormente en el trámite de segunda instancia.

11.3. Ahora bien, puede aceptarse en gracia de discusión que el término sancionatorio empezó a correr una vez se expidió la sentencia de tutela que al desatar el trámite de la segunda instancia le ordenó a la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá emitir nuevamente un pronunciamiento de fondo dentro del cual se tuvieran en cuenta las consideraciones frente a la calidad de tercero de buena fe, comoquiera que a través de este fallo se evidenció que las decisiones adoptadas por el ente instructor desconocieron los derechos de quien adquirió el inmueble en desarrollo del proceso ejecutivo singular. Sin embargo, y en tanto no se afecta el derecho del actor de obtener una decisión de fondo, la Sala considera que el conocimiento del daño por parte del accionante, como referente para el ejercicio oportuno de la acción de reparación directa, lo fue el 26 de abril de 2004, fecha de expedición de la providencia que decidió no resolver de fondo la situación del tercero interviniente, pues a partir de ese momento tuvo acceso a la información del proceso. En este orden de ideas la presentación de la demanda, el 24 de octubre de 2003, lo fue en tiempo.

12. Superado este presupuesto de la acción, la Sala estima que el estudio de la responsabilidad que se endilga a la Nación-Rama Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación se origina en un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, supuesto consagrado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996[3], que se predica exclusivamente de las actuaciones necesarias para adelantar el proceso o para ejecutar las decisiones del juez. Esta circunstancia permite diferenciarlo claramente de lo que constituye un error jurisdiccional, el cual se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. Al respecto, la doctrina española ha

---

[3] "Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 [error jurisdiccional] *y 68* [privación injusta de la libertad] *de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".*

puntualizado que:

> *(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.*
> *En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"*[4].[5]

12.1. Dentro del concepto *"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

> *En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.*

---

[4] [5] *Cobreros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.* Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25. Citado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque, reiterada luego en la sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17.507, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[5] Sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque, reiterada en la sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17.507, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.[6]

12.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: *(i)* se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; *(ii)* puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; *(iii)* debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y *(iv)* se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente[7].

13. Bajo estos supuestos normativos y jurisprudenciales la Sala debe determinar si la actuación desplegada por la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico se ajustó a la normatividad vigente al momento de los hechos y observó todas las garantías de los sujetos afectados con las decisiones allí adoptadas. Es oportuno aclarar que la norma procesal aplicable al caso correspondía a la Ley 600 de 2000, que en su artículo 66[8] establecía la cancelación de los registros obtenidos

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de febrero de 2006, exp. 14307, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 28857, C.P. Olga Valle de De La Hoz.
[8] "*Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el*

fraudulentamente, disposición que faculta al funcionario instructor a adoptar esta medida cautelar sin perjuicio de los derechos que pudiesen atribuirse a terceros de buena fe. En este sentido la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela y en aplicación de la jurisprudencia reiterada de esa Corporación manifestó[9]:

> *A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha insistido en el respeto del derecho constitucional al debido proceso del cual son los titulares los terceros en el proceso penal. Al respecto, esta Corporación ha sentado unas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) para que se puedan cancelar los registros obtenidos fraudulentamente debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; (ii) la cancelación de los registros debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; (iii) con la imposición de la medida cautelar no se afecta el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles, por cuanto aquélla tiene el carácter preventivo; (iv) el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de tutela; y (v) el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe.*
>
> *El incidente de desembargo tiene un sentido y alcance mucho más reducidos que la cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, por cuanto simplemente se pretende el levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre un bien en el curso de un proceso penal. Sobre el particular, el artículo 61 de la Ley 600 de 2000, dispone que tal decisión procederá cuando sea prestada caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar. En suma, se trata de dos trámites*

---

funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos".

[9] Corte Constitucional, sentencia del 7 de julio de 2006, exp: T-516, actor: Álvaro Gómez Giraldo, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

procesales distintos, con objetos, finalidades y efectos jurídicos completamente diferentes, razón por la cual el agotamiento de uno de ellos no implica, de manera alguna, el del otro. Con todo, en ambos casos, los funcionarios judiciales deben garantizarle a los terceros incidentales el ejercicio de su derecho de defensa, en los términos del artículo 29 Superior y para efectos directamente relacionados con su intervención en el proceso penal, so pena de incurrir en una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El tercero incidental es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal. Al respecto, cabe señalar que la Ley 600 de 2000 establece como derechos del tercero incidental (i) a intervenir personalmente o por intermedio de apoderado; (ii) ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación; (iii) solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión e intervenir en la realización de las mismas; (iv) interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite; y (v) formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Con todo, en los términos del artículo 138 de la Ley 600 de 2000, la actuación del tercero civilmente responsable "queda limitada al trámite del incidente".

14. Bajo estos parámetros jurisprudenciales la Sala encuentra que la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico inobservó las garantías constitucionales y legales constituidas en favor de los terceros de buena fe afectados con la providencia del 10 de diciembre de 1999, mediante la cual ordenó cancelar, por estar viciados de ilegalidad, los actos que llevaron a traditar la propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40042331 y todos aquellos que de esa anotación devinieron. En primer lugar, se encuentra acreditado en el expediente que el señor Zambrano Rodríguez, una vez conoció de la cancelación de su derecho de dominio sobre el inmueble, procedió a solicitarle a la entidad demandada le expidiera copias de las piezas procesales, en aras de defender su derecho real vulnerado. No obstante, el ente investigador pese conocer que la adquisición del inmueble por parte del peticionario se derivó de la subasta pública ofertada por un juez

civil de la república, negó las expedición de las piezas procesales solicitadas con el único argumento del carácter espurio de las títulos que permitieron la enajenación del inmueble, situación que no comprometió la actuación del señor Zambrano Rodríguez y que comportaba la descripción de tercero de buena fe que la norma establecía, pues como se reitera, su relación con el inmueble se originó en una diligencia de remate publicada por una autoridad judicial que en principio, podría tenerse como una actuación legal.

15. La Sala encuentra que la negativa por parte de la Fiscalía General de la Nación de permitir la intervención del señor Zambrano Rodríguez una vez radicó su solicitud, vulneró su derecho fundamental al debido proceso y desconoció el marco legal instituido para ese fin, vulneración que solo fue conjurada por la intervención del juez constitucional que anuló la declaratoria de prescripción de la acción penal al paso que instó por la vinculación al proceso del peticionario. No obstante la orden impartida, y luego de escuchar al incidentalista y al Distrito de Bogotá, la Fiscalía General insistió en su decisión de cancelar los actos traditicios de dominio pese a la declaratoria de prescripción de la acción legal –ver párrafo 11.4.-, providencia que a la luz de la interpretación constitucional reiterada, constituía de suyo la vulneración de los derechos del tercero de buena fe, esto si se tiene en cuenta que el máximo órgano constitucional supedito la cancelación de los actos de registro como medida definitiva, solo en los eventos de proferirse sentencia penal condenatoria, supuesto que en el presente caso no se configuró.

16. Ahora bien, se tiene acreditado que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que confirmó la cancelación de los títulos traditicios proferida por la Fiscalía 118 Seccional, Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, revocó esta decisión

para en su lugar ordenarle a la primera instancia realizara un pronunciamiento de fondo sobre la situación del tercero interviniente, lo que evidencia una vez más la falla de aquella al momento de resolver sobre la calidad de tercero de buena fe del adquirente, pues no tuvo en cuenta que la medida cautelar adoptada –cancelación de los títulos- se encontraba para todos los efectos ligada a la declaratoria de responsabilidad del sindicado. En igual sentido, se logró demostrar que la decisión adoptada por la accionada en primera instancia y confirmada por su superior, esto es la Fiscalía 45 Delegada el del 11 de octubre de 2004, en el sentido de declarar la improcedencia del reconocimiento de los derechos del tercero interviniente, fue revocada en su integridad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela –ver párrafo 11.5- dada el desconocimiento injustificado de la condición de tercero de buena fe del señor Zambrano Rodríguez, decisión a través de la cual una vez más se constata la falta de rigor con que la Fiscalía General de la Nación abordó el estudio de la condiciones especialísimas en que el actor adquirió el inmueble objeto de controversia, pues al resolver el trámite incidental tuvo la oportunidad de conocer los pormenores del proceso ejecutivo singular que culminó con la aprobación del remate del bien embargado y secuestrado.

16.1. Así mismo la Fiscalía General de la Nación solicitó copia integral del proceso ejecutivo singular que se surtió ante el juez civil municipal en desarrollo del cual se resolvió sobre la solicitud de nulidad presentada por el Distrito de Bogotá dado el presunto carácter público del bien ofertado, que mediante providencia del 23 de junio de 1993, fue despachado desfavorablemente por el juez sustanciador ante la falta de pruebas que acreditaran la naturaleza pública de este. Bajo este supuestos no podía el ente investigador sustraerse a permitir la intervención del señor Zambrano

Rodríguez, en tanto estaban demostrados todos los supuestos para calificarlo como un tercero de buena fe a quien la ley le brinda una protección especial. Al respecto la Corte Constitucional[10] ha señalado:

> *La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*
>
> *"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)*
>
> *Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*
>
> *Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente,*

[10] Corte Constitucional, sentencia del 1 de diciembre de 1994, exp: D-619, actor: Michell Pineda Ramírez, M.P. Jorge Arango Mejía.

es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

17. Así las cosas, la Sala considera que la Fiscalía incurrió en un falla en la actuación procesal que culminó con la cancelación de los títulos traslaticios de dominio del inmueble identificado con matricula inmobiliaria n.º 50S-40042331 que ocasionó un daño que el demandante no estaba en la obligación jurídica de soportar, consistente en la falta de reconocimiento de su calidad de tercero de buena fe que representó la imposibilidad de en primera medida de participar en el trámite del proceso en aras de hacer valer su derecho de propiedad y en un segundo momento, ante la terminación anormal del proceso por prescripción de la acción penal, la cancelación definitiva del título que lo acreditaba como dueño a pesar de los lineamientos jurisprudenciales de la época que supeditaban esta decisión a la declaratoria de responsabilidad penal de quien hubiere sido investigado, yerros que el ente investigador fue persistente en mantener pese a las múltiples advertencias hechas por los jueces constitucionales en el sentido de resolver la situación del tercero interviniente bajo los principios básicos de buena fe y debido proceso, las cuales fueron desatendidas por aquella recurrentemente.

18. De lo anterior se infiere, que el desconocimiento por parte de la Fiscalía General de la calidad de tercero de buena fe del señor Zambrano Rodríguez, impidió la efectiva defensa de su derecho real de propiedad en el trámite del proceso penal al cual pudo comparecer para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la adulteración de las escrituras públicas del inmueble objeto de controversia o el levantamiento de la medida cautelar de cancelación de los títulos como consecuencia del acaecimiento de la prescripción de la acción penal, situación que deriva para la entidad demandada en la declaratoria de responsabilidad y su consecuente

obligación de indemnizar los perjuicios que se hayan logrado acreditar en este proceso.

19. En lo que tiene que ver con la actuación de la Nación-Rama Judicial, se encuentra acreditado que mediante providencia del 23 de junio de 1993, el Juzgado Octavo Civil Municipal aprobó la diligencia de remate realizada el 14 de abril del mismo año, a través de la cual se le adjudicó el predio embargado y secuestrado al señor Zambrano Rodríguez dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Hernando Alfredo Lara Benavides en contra de los señores Cesar Daza Beltrán y Harvey Darío López. Así mismo, se logró establecer que contra el referido auto aprobatorio el Distrito de Bogotá presentó incidente de nulidad en consideración a la naturaleza pública del bien subastado, el cual fue desestimado en primera instancia y confirmado por el Juzgado Trece Civil del Circuito al desatar el recurso de apelación[11], en tanto consideraron que la titularidad del derecho de dominio sobre el bien afectado con las medidas cautelares se encontraba acreditado, a través de plena prueba, esto es el certificado de libertad y tradición, en cabeza de los ejecutados, mientras que el supuesto derecho alegado por el incidentalista, Distrito de Bogotá, tan solo transitaba el campo de la meras conjeturas, por los que ante un derecho cierto, además de hallarse satisfechas todas las exigencias en cuanto a publicidad y derecho de contradicción se imponía aprobar la adjudicación.

19.1. Es oportuno aclarar que el inmueble embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo fue identificado en un primer momento con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050-0473128, el cual ante la existencia del mismo número de matrícula para otro predio aparece hoy registrado con el número 050-40042331 por cambio ordenado mediante resolución 281 del 24 de

[11] Folios 33-34 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo singular.

mayo de 1990 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Frente a este acto administrativo el Distrito de Bogotá formuló revocatoria directa en tanto adujo que los títulos allí registrados no correspondían a la verdadera cadena traditicia de dominio del predio pues su contenido había sido modificado, solicitud que fue negada por dicha oficina mediante resolución 211 del 18 de julio de 1994 en consideración a que no se encontraba desvirtuada la buena fe de los titulares del derecho real de dominio que obligaba a los terceros a tener como dueño de la cosa a quien tenía la facultada de enajenarla y como un segundo argumento, la ausencia de la declaratoria judicial de nulidad absoluta del contrato en virtud de lo consagrado en los artículos 1740 y s.s. del Código Civil.

19.2. Sin embargo, la autoridad registral inició actuación administrativa correspondiente a la matrícula inmobiliaria 05-473128 a fin de establecer la situación jurídica del predio, que como se explicó precedentemente en la actualidad se identifica con el número 050-40042331, mediante resolución 660 del 23 de septiembre de 1993, para lo cual indicó que verificada la tradición de aquel se encontró que la primera compraventa contenida en la escritura pública n.º 963 del 10 de junio de 1977 presuntamente correspondía al otorgamiento de un testamento, situación que ameritaba la apertura de una investigación en sede administrativa.

19.3. En igual sentido, obra en el expediente una certificación expedida por la Procuraduría de Bienes de la Secretaría de Obras de Bogotá, que el 20 de marzo informó que el inmueble precedentemente identificado correspondía a una zona verde de uso público de propiedad del Distrito Capital. Adicionalmente se allegó con destino al proceso ejecutivo singular copia del acta de recibo definitivo[12] de las zonas de cesión de uso público por parte del

[12] Folio 58 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo singular.

representante legal de la Asociación Provivienda de Trabajadores a favor del Departamento Administrativo de Planeación Distrital el 20 de marzo de 1986, que coinciden con la ubicación del predio objeto de controversia.

19.4. De las anteriores pruebas la Sala colige que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá pese a tener acreditado mediante el certificado de tradición y libertad de inmueble que el titular del derecho de dominio coincidía con quien fungía como ejecutado en ese proceso, prueba que a la luz de la legislación procesal civil de la época autorizaba la inscripción de las medidas cautelares decretadas y por ende la procedencia del remate del predio, considera que el juez sustanciador valoró muy superficialmente las pruebas aportadas por el Distrito de Bogotá que daban cuenta de las irregularidades en el historial traditicio del inmueble, que si bien no lo obligaba a suspender la diligencia de remate si le advertían; de un lado un yerro en la identificación del inmueble respecto de la asignación del número de matrícula inmobiliaria y de otro, de la posible adulteración del título mediante el cual primigeniamente se realizó la enajenación del inmueble, aunado al aporte de documentos por parte del inicdentalista que demostraban el carácter público del bien dada la cesión gratuita efectuada por la urbanizadora al momento de otorgar la licencia de construcción, circunstancias que valoradas en su conjunto habilitaban al juez a por lo menos suspender la diligencia hasta tanto no se clarificara por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos la situación jurídica de aquel y así evitar la consumación del daño que aquí se intenta reparar.

19.5. Considera la Sala que los jueces octavo y Trece Civiles Municipal y del Circuito respectivamente, debieron propender con más asiduidad por esclarecer que la cadena traditicia del inmueble embargado y secuestrado contenida en el certificado de tradición y libertad correspondiera a

información veraz, esto, ante las múltiples solicitudes formuladas por el Distrito de Bogotá que daban cuenta de la condición de bien de uso público con las consecuencias propias que esta clasificación conlleva la imposibilidad de enajenarlos y embargarlos, y no, como en efecto lo hicieron, desestimar la solicitud solo con fundamento en el cumplimiento exegético de los requisitos para la aprobación del remate traídos por la norma, pero que se apartaban de la verdad material puesta en su conocimiento.

19.6. Bajo estos supuestos, la Sala no puede predicar que el actuar de los jueces civiles contrarió las estipulaciones normativas vigentes para el momento de los hechos, pues se surtieron todas las etapas procesales que garantizaban los derechos de los allí intervinientes, desde la identificación del inmueble que entendieron verificada con la información consignada en el respectivo certificado de tradición, hasta la publicidad de todos los actos adelantados, lo que en principio bastaría para exonerarla de responsabilidad del daño irrogado a la parte demandante. No obstante, la Sala reprocha la forma ligera con que se abordó el estudio de la situación jurídica del inmueble sobre el que recaían una serie de reproches de la mayor gravedad, pues el juez sustanciador tenía conocimiento de la irregularidad presentada en la asignación de número de identificación inmobiliaria, de la posible calidad de bien de uso público alegada por el Distrito Capital y la posible adulteración de los títulos que conformaban el historial del predio; sin embrago privilegió la satisfacción de requisitos de orden formal aún en sacrificio de derechos de rango constitucional como la protección del interés general y la verdad material del proceso.

19.7 En este orden de ideas, la Sala considera que la poca rigurosidad con que los jueces civiles valoraron las pruebas allegadas al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que demostraban las inconsistencias presentadas

en lo que a la titularidad del derecho real de dominio y la autenticidad de los escrituras con que fue traditado se refiere, contribuyó eficientemente a la producción del daño que aquí se intenta reparar.

20. Teniendo en cuenta que tanto la Nación-Fiscalía General de la Nación como la Nación-Rama Judicial, contribuyeron eficientemente en la producción del daño alegado, conforme se expuso precedentemente, cada una participará en la condena con un 50%. Se precisa que la entidad que pague el total de la condena tiene derecho a repetir contra la otra en la proporción antes señalada.

VI. Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

21. De la demanda se desprende que la petición indemnizatoria por concepto de perjuicios morales se estimó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes originados en la afectación de orden psíquico, social y comercial sufrida por el actor con ocasión de la pérdida de su derecho de propiedad. Frente a este reconocimiento la Sala advierte que a pesar de tratarse de un perjuicio inmaterial que sería objeto de indemnización de acuerdo a la jurisprudencia proferida por esta Corporación[13], no se encuentra acreditado en el expediente el sufrimiento o la aflicción padecidos por el actor con la pérdida de la titularidad del derecho real de dominio, sin que sea posible inferirlo únicamente de su condición de ex propietario. Por lo tanto la Sala no reconocerá el valor solicitado.

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, actor: Gabriel Ángel Echeverry y otros, exp: 17000, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia 21 de marzo de 2012, actor: Ana Elida Estrada Fuentes y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

22. De otro lado, el actor solicitó el reconocimiento de orden material en la modalidad de daño emergente que entendió coincidían con el valor comercial de inmueble que solicitó fuere determinado por un perito. En lo que respecta a esta solicitud la Sala precisa establecer a partir de la información allegada al expediente el carácter público o no de bien rematado en aras de establecer si la indemnización guarda relación con el valor al que se refiere el actor o por el contrario al ser un bien inajenable no puede atribuírsele un precio pues no es objeto de negociación, caso en el cual el monto del perjuicio no puede establecerse a partir del valor indicado.

22.1. Obra en el expediente el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, rendido por el arquitecto Edgar Cárdenas Barreto que dentro de las conclusiones obtenidas de los documentos e investigaciones por él adelantadas, indicó:

> *11- Se visitó la Curaduría Urbana n.º 3 de Bogotá, para conocer las normas urbanísticas vigentes para el sector del Barrio Carvajal. Allí aparece el predio distinguido con el n.º 63-04 de la Calle 38 sur, como bien de USO PÚBLICO, manzana 00450563.*
>
> *12- Para confirmar lo expuesto por el funcionario de la Curaduría n.º 3, solicité en la Planoteca del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, la expedición de la manzana catastral del sector (ANEXO n.º 3 del peritazgo).*
>
> *13. Obtenida la manzana catastral, me dirigí al Departamento de Planeación Distrital para conocer la norma urbanística específica para el predio n.º 63-04 de la calle 38 sur. El arquitecto que me atendió, revisó la UPZ para el sector Carvajal (no ha sido expedida oficialmente la UPZ, por lo tanto, las normas vigentes son las contempladas en el Acuerdo 6 de 1990).*
>
> *Igualmente me recomendó solicitar en el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), verificar el trazado de la Avenida Boyacá para el tramo de la Calle 38 sur y sus implicaciones en el tratamiento del espacio público.*
>
> *14. Visitado el Centro de Documentación del IDU, obtuve el plano correspondiente a la zona donde se indica claramente el destino y zonas de USO PÚBLICO, que corresponden a la zona (Ver anexo n.º 4 del peritazgo).*

*Igualmente me informaron que la Asociación Provivienda de Trabajadores había asignado en desarrollo de la obra urbanística del barrio Carvajal, el predio distinguido como n.º 63-04 de la calle 38 sur , **como bien de USO PÚBLICO asignado al Distrito Capital.***

(…)

Observaciones el perito

*El predio de la calle 38 sur n.º 63-04/08 (hoy carrera 72H n.º 37C-03), por haber sido declarado de USO PÚBLICO, **asignado al Distrito Capital desde octubre de 1.972 NO TIENE VALOR COMERCIAL (no es sujeto de oferta y demanda dentro del mercado inmobiliario)** y en consecuencia no es práctico adelantar su avalúo.*

22.2. Así mimo, la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá rindió informe de la inspección ocular realizada al inmueble el 18 de diciembre de 2007 con destino a la Alcaldía Local de Kennedy que en su parte resolutiva indicó:

En el momento de realizar la visita de inspección ocular a la carrera 72h n.º 37C-03 sur, nomenclatura nueva, con el fin de determinar si el predio en mención ocupa zona de espacio público, se pudo establecer que en la dirección arriba señaladas se encontró un casa lote portón metálico de dos hojas y cerramiento perimetral compuesto por muro en mampostería de bloque a la vista con altura aproximada de 3,50 m.

En el momento de la visita no se encontró a nadie, sin embargo se pudo observar que el predio en su interior se compone de una zona de vivienda y un lote en el cual se parquean carros, con piso en base granular compactada, sin asfalto o concreto rígido.

El predio en su costado oriental, linda con una zona adoquinada con cicloruta y mobiliario urbano aprobado.

Una vez realizada visita técnica de carácter técnico a la carrera 72H n.º 37C-03 nomenclatura nueva, y consultado el sistema de información de la Defensoría del Espacio Público SIDEP, se encontró que la zona objeto de la visita pertenece a la Urbanización Carvajal, en la cual la zona se denomina

como zona verde y plazoleta, con los mojones (…).

Luego de la visita, se puede establecer que existe invasión sobre la zona de uso público denominada Zona Verde y Plazoleta, por parte del predio marcado con la nomenclatura actual carrera 72Hn.º 37-03 sur, en un área de 432,00 m2 aproximadamente.

Es de anotar que en SIDEP la zona denominada como Zona Verde y Plazoleta, tiene como código RUPI (Registro único de la Propiedad Inmobiliaria) el 2329-18, sin embargo el acta relacionada en el SIDEP para ese predio es el acta de toma de posesión o aprehensión 1374 de 11/05/2001, la cual no corresponde a este predio, por lo tanto se hace necesario oficiar a la Subdirección de Registro Inmobiliario con el fin de que se realice la corrección correspondiente.

Al consultar el plano aprobado, en el cual se encuentra la zona de cesión en comento, en la planoteca de la Secretaría Distrital de Planeación se determinó que el predio se encuentra en el plano aprobado B-16/4-24, el cual sin embargo se encuentra completamente borrado en el sector en el cual se encuentra el predio en cuestión.

22.3. De la anterior información, la Sala concluye que el inmueble subastado y rematado por autoridad judicial ciertamente corresponde a un bien de uso público[14], razón por la cual no es objeto de apropiación por parte de privados y

---

[14] "…La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.
La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.
"Bienes de Uso Público: Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.
Bienes Fiscales: por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privativo de la administración, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares"
Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquéllos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los bienes de uso público son

por ende su enajenación contraría abiertamente el ordenamiento jurídico, y en consecuencia tampoco sirve como parámetro indemnizatorio pues el acto jurídico carece de objeto ilícito. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado[15]:

> *Se tiene que cuando los bienes de uso público, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por "cualquier razón", como lo contempla el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal. Es claro, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario debe tener permiso de la autoridad competente, ya sea en virtud de licencia o concesión, conforme a la ley. En ese sentido, no se confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares. Y en el caso de ocupación ilegal, la administración deberá, de conformidad con la ley, recuperar dicho título, a través de las diferentes vías policivas y judiciales que ésta tenga.*

22.4. Ahora bien, con todo la Sala considera que hay lugar al reconocimiento de

---

inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público.
"Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la Hacienda Pública y son de similar naturaleza, hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanente (calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas…) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de abril del 2000, actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Exp: 5805, C.P. Olga Inés Navarrate Barrero.
[15] Corte Constitucional, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp: T331, actor: Blanca Mora Mongue, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

esta indemnización en cuantía igual al valor cancelado por el señor Zambrano Rodríguez al momento de rematar el inmueble, esto es, la suma de $14 200 000, en tanto la noción legal de esta tipología perjuicio está dada por los gastos que se obliga a sufragar el afectado con ocasión de la ocurrencia del hecho dañoso, cifra que deberá ser actualizada conforme las normas que regulan la materia.

$$Ra = va * \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$[16]

$$Ra = 14\ 626\ 000 * \frac{122.31}{19.26}$$

Ra= $92 881 934

23. La segunda solicitud, en lo que tiene que ver con perjuicios materiales, está encaminada al reconocimiento de la rentabilidad que presuntamente se hubiese producido desde el momento de la venta del inmueble por parte del actor hasta que efectivamente se le pague este valor. La Sala advierte que esta indemnización no está llamada a prosperar pues como se anotó la titularidad del derecho de dominio sobre el predio no podía ser transmitida bajo ningún título dada su condición de bien de uso público. Ahora bien, es pertinente el reconocimiento de los intereses civiles -6% anual-, pues éstos permiten indemnizar el lucro cesante que hubiera podido producir el capital invertido en la adquisición del inmueble. Para su cálculo se aplicará la fórmula establecida por la Sala, según la cual el valor de los intereses (I) equivale al producto de la renta histórica (Rh), por el número de meses transcurridos desde el momento de inmovilización del capital, hasta la fecha de la sentencia (m), por la tasa del interés civil mensual, esto es, 0,5% (t). Así: I=Rh*m*t.

[16] Esta IPC corresponde al mes en que fue realizada la diligencia de remate, momento para el cual el actor había cancelado el valor del inmueble.

16.3. En el *sub examine* está establecido que el valor histórico es $ 14 626 000 y el número de meses transcurrido desde el momento en el cual el señor Zambrano Rodríguez pagó el valor del predio -14 de abril de 1993[17]-, hasta la fecha de la sentencia -28 de agosto de 2015- es de 272,36 meses. Aplicada la fórmula anterior al caso concreto, se tiene:

I= $14 200 000*272.36*0.5%= $3 867 512

16.4. Así las cosas, el monto de los intereses civiles causados a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por el capital histórico inmovilizado por el daño equivale a tres millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos doce pesos m/cte ($ 3 867 512).

24. Por último, el actor indicó que suscribió un contrato de promesa de compraventa el 2 de abril de 2001, mediante el cual se obligó a transferir el derecho real de propiedad sobre el inmueble a favor del señor Álvaro Elías Ávila por la suma de $200 000 000, de los cuales le fueron cancelados $80 000 000, monto que debió devolver al prometiente comprador una vez verificó la imposibilidad de cumplir con la obligación allí pactada, dinero que solicitó se le reconociera a título de perjuicio material. La Sala encuentra que el mencionado contrato incorporó como indemnización anticipada en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas la suma de $50 000 000, los cuales serían cancelados sin necesidad de requerimiento para constituir en mora que serían exigibles por el solo retardo de los compromisos allí establecidos. Ahora bien, la solicitud indemnizatoria elevada por el actor corresponde a la suma de $80 000 000 por concepto de arras pactadas como parte del precio del inmueble prometido en venta, que aduce debió devolver ante la imposibilidad de realizar la transferencia

[17] Fecha de la diligencia de remate.

del dominio.

24.1. Así las cosas, la Sala advierte que no es procedente el reconocimiento de este valor, en tanto el dinero devuelto por el actor ante el incumplimiento del contrato suscrito corresponde a parte del valor pactado como precio del inmueble, que en el momento de ingresar a su patrimonio logró incrementarlo temporalmente pues para entonces aún no se había despojado de su derecho real de dominio lo que solo ocurriría con la firma de la escritura pública. En otras palabras los $80 000 000 que el señor Zambrano Rodríguez retornó al prometiente comprador no representaron para aquel un empobrecimiento, pues ese dinero al momento de sufrir el daño no hacía parte de sus activos y su devolución en nada afecta su condición económica, pues, se repite, esa suma era parte del precio acordado que ante el incumplimiento de su enajenación debía ser devuelto so pena de constituirse en un enriquecimiento sin causa. Es oportuno señalar que el reconocimiento de perjuicios se encuentra estrictamente circunscrito a las solicitudes elevadas por la parte demandante, tal y como se plasmen en la demanda, por tanto al juez le está vedado cambiar su contenido. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el accionante solicitó el reconocimiento que por concepto de la cláusula penal tuvo que cancelar al contratante cumplido, la Sala considera que no se acreditó el pago de esta suma, pues no obra en el expediente ninguna prueba que demuestre que efectivamente este dinero haya sido recibido por el acreedor.

VI Costas

26. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente, y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

27. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del 11 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Nación Rama Judicial a pagar a favor del señor Publio Hernando Zambrano Rodríguez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de noventa y dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos mcte ($92 881 934) y por concepto de intereses civiles la suma de tres millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos doce pesos ($3 867 512).

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme este proveído, devuélvase al tribunal de origen para lo de su cargo.

DEVUELVASE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Impedido

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

LEGIS

INFORMACIÓN & SOLUCIONES